



## Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535  
FAX: 938844923  
E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 754/2020-D

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 521800000075420  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona  
Concepto: 521800000075420

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]  
Abogado/a: Jéssica Cid Ros  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 326/2021

En Barcelona, a 22 de julio de 2021

Vistos por mi [REDACTED] Juez Titular del Juzgado Social 18 de Barcelona y su partido judicial, los presentes autos **754-2020**, del procedimiento de incapacidad permanente a instancia de [REDACTED] [REDACTED] frente al **INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, procedo a dictar la siguiente Sentencia en virtud del poder que me confiere la Constitución Española administrando justicia en nombre de S.M. el Rey de España, Felipe VI.





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda en la que la parte actora, [REDACTED], frente al INSS, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimó aplicables al caso, solicitaba se dictara, tras los trámites legales, Sentencia en la que se estimasen las pretensiones deducidas en la misma, en concreto, que se procediera a reconocer a la actora la situación de incapacidad permanente en grado de ABSOLUTA para todo trabajo por enfermedad común, determinando responsable al INSS del pago de una pensión vitalicia del 100 por cien del salario base regulador. Subsidiariamente se solicita el dictado de Sentencia por la que se proceda a reconocer al actor en situación de incapacidad permanente en grado de TOTAL para su profesión habitual con derecho a recibir una pensión vitalicia a cargo de la demandada del 75 por ciento de la base reguladora referida y con la fecha de efectos de, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se registró con el número 754-2020 y se señaló para la celebración del acto de juicio el día 21 de julio de 2021.

La parte actora se ratificó en su demanda.

La parte demandada procedió a ratificarse en el expediente administrativo y en la resolución dictada en su día, solicitando que tras los





trámites legales se procediera al dictado de Sentencia desestimando la demanda interpuesta de contrario y para el supuesto de estimarse la pretensión actora lo sería respecto de la base reguladora fijada en su día para el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta y total, esto es, 2.811,34 euros y fecha de efectos para la IPT la de 6 de agosto de 2020 y para la IPA de 31 de diciembre de 2019.

Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la apertura del pleito a prueba, siendo la prueba propuesta y admitida la documental aportada por las partes con carácter previo al acto de la vista, así como la más documental aportada en la misma, y la periciales de la entidad gestora, emitiendo las partes las conclusiones que tuvieron por conveniente en base a sus respectivas posiciones procesales, quedando constancia de la prueba practicada en el acta digitalizada levantada al efecto, y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás normas de pertinente aplicación.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** [REDACTED], mayor de edad nacido el día [REDACTED] con DNI [REDACTED] afiliado al régimen general de la Seguridad Social con el número [REDACTED], tiene como profesión habitual y categoría profesional la de electricista.

**SEGUNDO.-** El actor inició proceso de incapacidad temporal el 5 de julio de 2018, agotando el subsidio en fecha de 31 de diciembre de 2019





por haber superado el periodo máximo de 545 días, si bien se prorrogó hasta la fecha de la resolución de incapacidad permanente.

**TERCERO.**-Iniciado actuaciones administrativas encaminadas a la determinación del grado de incapacidad permanente en la que se encuentra el actor, se dictó resolución por parte de la Dirección Provincial del INSS, de fecha de 6 de agosto de 2020 emitiendo informe por el ICAM en fecha de 29 de julio de 2020, por la que se declara que las lesiones o dolencias que padece el actor no son merecedoras del reconocimiento de ningún grado de incapacidad permanente.

No estando conforme el actor con la resolución se presentó oportuna reclamación previa, y esta fue desestimada por resolución de fecha de fecha de 22 de septiembre de 2020, en iguales términos que la resolución recurrida.

**CUARTO.**- En fecha de 26 de marzo de 2021 ha recaído resolución de la Dirección Provincial del INSS reconociendo al actor en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de electricista.

(Documento número 13 ramo de prueba del demandante).

**QUINTO.**- El actor padece actualmente las siguientes dolencias: "PARKINTONISMO CON TEMBLOR FINO DISTAL, DE PREDOMINIO DERECHO, AFECTA A CABEZA, ESD, EEII. MERALGIA PARAESTÉSICA DEL NERVIO FEMOROCUTANEO CON AFECTACIÓN SENSITIVA. DIABETES MELLITUS TIPO II CON MAL CONTROL METABÓLICO O NO CONTROLADA. TRASTORNO DE ANSIEDAD."

(Informe del UTE OSMA-SEPRELA, documento número 11 a 13 ramo de prueba del demandante).

**SEXTO.**- La base reguladora de la prestación solicitada tanto para la incapacidad permanente absoluta y total solicitada asciende a 2.811,34 euros y fecha de efectos para la IPT la de 6 de agosto de 2020 y para la IPA





de 31 de diciembre de 2019.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto del plenario e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes así como de la pericial médica practicada la cual será objeto de valoración de conformidad con el artículo 348 de la LEC, esto es, según la sana crítica.

**SEGUNDO.-** El actual artículo 193 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social disponía que: *“En la modalidad contributiva, es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Tres son, por tanto, las notas características que definen el concepto legal de invalidez permanente:

Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (“susceptibles de determinación objetiva”), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

Que sean “previsiblemente definitivas”, esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que “no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo





plazo". Y por eso también el art. 143.2 a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría".

Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral", en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para su profesión habitual (incapacidad permanente parcial), o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta).

**TERCERO.-** Tal como se declara por el actual artículo 194 de TRLGSS antiguo 137.1.:" 1. *La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:*

- a) Incapacidad permanente parcial.*
- b) Incapacidad permanente total.*
- c) Incapacidad permanente absoluta.*
- d) Gran invalidez.*

*2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*

*A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.*





*3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.”*

Se entiende por incapacidad permanente absoluta aquella que supone la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con el artículo 193 de la LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente absoluta cuando suponga la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer o la total cuando inhabiliten para desarrollar todas o las más fundamentales tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trata de la mera posibilidad de ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias de continuidad, dedicación y eficacia.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a las secuelas que padece la actora, declaradas probadas en el hecho probado cuarto de la presente resolución, en concreto, “PARKINTONISMO CON TEMBLOR FINO DISTAL, DE PREDOMINIO DERECHO, AFECTA A CABEZA, ESD, EEII. MERALGIA PARAESTÉSICA DEL NERVIIO FEMOROCUTANEO CON AFECTACIÓN SENSITIVA. DIABETES MELLITUS TIPO II CON MAL CONTROL METABÓLICO O NO CONTROLADA. TRASTORNO DE ANSIEDAD.”, las cuales resultan del informe médico emitido por el UTE OSMA de fecha de 14 de julio de 2021 como la extensa documentación médica obrante en las actuaciones, y que ha tenido





en cuenta los informes médicos aportados y la exploración directa del paciente, así como los demás informes médicos y pruebas objetivas obrantes en autos, de la que cabe destacar el documento número 13 como los documentos 11 y 12 del ramo de prueba del demandante.

En concreto, vista las pruebas periciales aportadas en el acto del juicio, las partes sostienen esencialmente la existencia de los mismos padecimientos, si bien difieren en las limitaciones derivadas de estas y por ende el grado de limitación a la actividad laboral que dichas dolencias producen, en tanto en cuanto, el actor sostiene que las mismas le impiden de forma absoluta el desempeño de toda actividad laboral o subsidiariamente la total para su profesión habitual de electricista mientras que la entidad gestora se opone a tal pretensión.

Analizadas las pruebas debe destacarse:

En primer lugar, es preciso acudir al informe del UTE OSMA-SEPRELLA de fecha de 14 de julio de 2021, el cual fue expresamente ratificado en sede judicial, constanding las dolencias y limitaciones que constan tanto en los hechos probados como en el presente fundamento de derecho, destacando el perito en sede judicial que el actor presenta amplias limitaciones para cualquier actividad laboral.

En segundo lugar, las dolencias o cuadro secular resultan igualmente de la documentación médica aportada en el expediente administrativo como de la aportada por la actora junto con su ramo de prueba debiendo destacar el documento 11 y 12 y el documento número 13, el cual consiste en resolución del INSS de fecha de 26 de marzo de 2021, en el que se reconoce expresamente la situación de incapacidad permanente en grado de total por el cuadro que ahora igualmente se acredita.

Por otra parte hay que tener en cuenta que la reiterada doctrina jurisprudencial es la que pone de manifiesto que la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.







Y ha de comenzarse afirmando que toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos, a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesigramas laboral del afectado.

Y de este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas.

Por todo ello, existe prueba objetiva imparcial e independiente que determina, que las dolencias físicas y psíquicas que padece el trabajador actor, suponen de forma irremediable la imposibilidad de la misma para desempeñar no solo su actividad laboral sino cualquier actividad laboral y por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario, persona física o jurídica, en condiciones de normalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

La parte actora ha presentado la documentación médica anteriormente referida y un informe pericial de la entidad gestora, que se consideran de entidad probatoria suficiente para desvirtuar los informes médicos del organismo público (el ICAM de fecha de 29 de julio de 2020), por lo que el presente juzgador ex artículo 348 de la LEC, y dentro de la facultad de valoración de la prueba que legalmente se me atribuye otorgo mayor credibilidad y certeza a la documentación médica anteriormente referida y un informe pericial del UTE OSMA-SEPRELLA, estimando íntegramente la pretensión actora tanto en su vertiente principal.

Es decir, la parte actora ha probado a través de prueba objetiva, su pretensión de que las dolencias que padece, puestas en relación con su actividad laboral y con las exigencias que esta requiere, supongan el reconocimiento del grado de incapacidad permanente demandado.

Por lo que a juicio de quien suscribe se considera estimar la pretensión actora, debiendo reconocer al mismo en la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión, con





derecho a recibir una pensión vitalicea del 100 por cien de la base reguladora que asciende a 2.811,34 euros con fecha de efectos el día 31 de diciembre de 2019.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED], frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y en consecuencia, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** a la parte demandada la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión, con derecho a recibir una pensión vitalicea del 100 por cien de la base reguladora que asciende a a 2.811,34 euros con fecha de efectos el día 31 de diciembre de 2019.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, por razón de la cuantía, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que ha de anunciarse ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el términos de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 194 de la LJS.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo [REDACTED]  
[REDACTED] Juez Titular del Juzgado Social 18 de Barcelona y su partido judicial.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

